



NEUQUEN, 3 de Septiembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**S. O. C. A. C/ N. T. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**", (Expte. N° **69773/2015**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución de fs. 21/vta. se homologa judicialmente el acuerdo presentado por las partes a fs. 22/vta., y se cargan las costas al alimentante.

Contra esta imposición de costes el accionado plantea recurso de apelación, el que funda en que hasta el momento de iniciarse este trámite fue su parte quien tenía la tenencia del menor y cubría sus necesidades alimentarias.

Agrega que siempre cumplió con sus obligaciones como progenitor y considera que en este caso las costas deben ser soportadas por su orden.

Corrido el traslado correspondiente, la accionante lo contesta a fs. 33/34, y peticiona el rechazo del recurso.

II.- Esta Sala II tiene dicho que en materia de alimentos no cabe hacer una aplicación estricta de la regla general del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCyC), y que las costas -en principio- deben ser soportadas por el alimentante. Sin embargo, ello no quiere decir que no pueda haber excepciones, en atención a las especiales circunstancias de un caso concreto.

Conforme el acuerdo homologado a fs. 24/vta. las partes acuerdan no sólo alimentos, sino que lo hacen



también respecto a la tenencia, y nada disponen en relación a las costas.

Así, y no habiendo pactado al respecto, debe aplicarse el art. 73 del CPCyC, que prescribe si un juicio termina por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado, con excepción de lo que pudieren acordar las partes en contrario.

En este sentido se ha dicho: *"En defecto de pacto entre las partes, y en atención a las particularidades del caso y acuerdo amplio habido en la audiencia preliminar, es adecuado imponer las costas en el orden causado. La imposición de costas al alimentante corresponde únicamente en el supuesto de su conclusión natural por medio de la sentencia. Cuando se produce un modo anormal de terminación del proceso -v.g. transacción o conciliación-, la ley manda imponerlas en el orden causado, exceptuando lo que pudieren acordar las partes en contrario (art. 68, 70, 71, 73, 84, 86 y cdt. C.P.C.C.)"* (Referencia Normativa: Cpcb Art. 68; Cpcb Art. 70 ; Cpcb Art. 71; Cpcb Art. 73; Cpcb Art. 84; Cpcb Art. 86Jz0000 To 684 IFecha: 15/12/2000 Caratula: Montenegro, Vanessa Muriel C/ Rondon, Sergio Daniel S/ Alimentos Mag. Votantes: Repodas Jz 0000 To 696 IFecha: 20/04/2001) (LDT) (v. PI N° 98 T° II, F° 256/257, año 2009, Sala II).

Por otra parte, y como se señaló al comienzo, existen acreditadas en la causa circunstancias eximentes de la regla general, toda vez que ambas partes afirman que el menor se retiró del hogar paterno y que actualmente se encuentra viviendo con la madre, motivo que hace suponer que hasta el momento del cambio de tenencia, el demandado ha guardado un comportamiento acorde con su obligación alimentaria.

Por lo expuesto, corresponde modificar la imposición de costas del resolutorio de grado, las que serán



cargadas por su orden, al igual que las de esta instancia en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, debiendo regularse los honorarios profesionales bajo las pautas del art. 15 de la ley 1594.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la imposición de costas determinadas en el resolutorio de fs. 24/vta., las que se determinan por su orden, en atención a los fundamentos dados en los Considerandos.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado y regular los honorarios de los Dres. ... y ... -por la parte demandada- y de la Dra. ... -por la parte actora- en el 30% de lo que se determine en la instancia de grado (art. 68 del CPCyC y art. 15 de la ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA